

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

YARELIS DÁVILA RIVERA

Apelante

KLAN201700263

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de
San Lorenzo

Civil Núm.:
E2CI2014-0009

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
(vía ordinaria).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, Jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

La señora Yarelis Dávila Rivera presentó este recurso de apelación para que revisemos la *Orden* emitida el 19 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, mediante la cual se denegó la solicitud de relevo instada por la señora Dávila respecto a la *Sentencia* dictada en rebeldía el 28 de febrero de 2014 en el caso del epígrafe.

Por tratarse de la revisión de una *Orden* post-sentencia, acogemos el recurso como un *certiorari*. Así, tras evaluar los argumentos de las partes litigantes, así como los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

I

El 8 de enero de 2014, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) instó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra la señora Yarelis Dávila Rivera (Dávila). Scotiabank diligenció el emplazamiento el 16 de enero de

2014, mediante entrega personal a la demandada. La señora Dávila no compareció.

Así, a petición de Scotiabank, el 28 de febrero de 2014, notificada el 4 de marzo de 2014, el foro primario dictó sentencia en rebeldía contra la señora Dávila. El 21 de marzo de 2014 se emitió una notificación enmendada a los efectos enviarla a otra dirección de la señora Dávila.¹

Posteriormente, Scotiabank solicitó la ejecución de la *Sentencia* y, el 16 de junio de 2015, notificada el 25 de junio de 2015, el tribunal primario declaró con lugar dicha solicitud y expidió el correspondiente mandamiento de ejecución de sentencia.²

Pendiente el trámite para la ejecución de la sentencia³, el 16 de septiembre de 2016 la señora Dávila presentó una *Moción de relevo, solicitud de mediación compulsoria y solicitando remedios y otros extremos*. El 19 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, el foro primario la declaró sin lugar.⁴

El 17 de enero de 2017, la señora Dávila presentó una *Moción de reconsideración, de relevo, solicitando remedios y otros extremos*. Mediante *orden* emitida el 20 de enero de 2017, notificada el 24 de enero de 2017, el tribunal de instancia la declaró sin lugar.

Inconforme, el 23 de febrero de 2017, la señora Dávila instó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

¹ La notificación inicial se envió a la siguiente dirección: HC 22 Box 9188 Juncos, PR. 00777. Mediante una *Moción para que se notifique sentencia*, la parte demandante informó que la parte demandada había suministrado al emplazador una dirección postal distinta a la que constaba en la notificación inicial de la sentencia. Por ello, se emitió una notificación enmendada a la dirección así brindada; es decir: 437 Savannah Real, San Lorenzo, P.R. 00754.

² El caso estuvo paralizado desde el 24 de abril de 2014 hasta el 23 de abril de 2015, cuando el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico desestimó la petición instada por la señora Dávila al amparo del Capítulo 13 del Código Federal de Quiebras.

³ La subasta se celebró el 7 de diciembre de 2016 y se adjudicó la buena pro a favor de Scotiabank.

⁴ En igual fecha, 19 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, el tribunal de instancia ordenó la expedición del mandamiento de lanzamiento.

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal a quo en su Sentencia dictada el pasado 19 de diciembre de 2016, y habiendo sido archivada en autos su notificación el 3 de enero de 2017, toda vez que denegó la Moción de Relevo de Sentencia presentada por la parte Demandada-Apelante aquí compareciente, esto, sin la celebración de una debida vista evidenciaria conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal *a quo* al no aplicar la Ley Núm. 184 de 17 de agosto de 2012 al caso de autos. Todo de forma sumaria sin la celebración de una vista evidenciaria y sin culminar el descubrimiento de prueba. Contrario a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal *a quo* al no aplicar el Derecho al Retracto de Crédito Litigioso. Contrario a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Scotiabank en su alegato argumentó que la presentación del recurso constituye un intento de obstaculizar la ejecución de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2014.

II

A

En el presente recurso, la parte promovente procura la revisión de la determinación judicial que denegó una solicitud de relevo de sentencia y otros remedios respecto a la *Sentencia* dictada el 28 de febrero de 2014. Por lo tanto, estamos ante un escenario de la revisión de una orden interlocutoria post-sentencia, y no ante la revisión de una sentencia propiamente. Siendo así, acogemos el recurso como un *certiorari*, aunque el expediente conserve la identificación alfanumérica que le asignara la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en su origen.

También de inicio, destacamos que la disposición de este recurso no está regida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post-sentencia.⁵ Por tal razón, su expedición no se aquilata al amparo la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento

⁵ La Regla 73 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 73, mantuvo vigente los Artículos 670 al 672 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA secs. 3491, 3492 y 3493).

Civil, *supra*, sino en virtud de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado. En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera,” citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Por esto, dentro del ámbito judicial dicho concepto “*no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho*”. (Énfasis original), *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 658.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, dispone que el Tribunal tiene facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y además, cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

La Regla 49.2, *supra*, dispone que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra

razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Id. García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010). Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

El Tribunal Supremo en un análisis de las Reglas 45.3 y 49.2 ha señalado que las mismas deben interpretarse libremente y de surgir cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007-1008 (1992); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1976).

Igualmente, ha expresado el Tribunal Supremo que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. Así pues, al considerarse una moción de relevo de sentencia dictada en rebeldía, debe alcanzarse un fino balance de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 288, 294 (1988).

Sin embargo, no es necesariamente obligatoria la celebración de una vista por un tribunal cuando una parte invoca la Regla

49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. Ello, especialmente si de la faz de la moción resulta evidente la carencia de méritos. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado. *Id.*; *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.⁶

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

⁶ El texto de la Regla 49.2 vigente no ha variado de la regla anterior, por lo tanto, la jurisprudencia citada mantiene toda su fuerza interpretativa.

También, en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974). También es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 292.

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.” *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

III

Este Tribunal opta por ejercer su función revisora al amparo de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, por lo que expide el auto y confirma el dictamen post-sentencia recurrido.

Nos explicamos.

En el presente caso, la señora Dávila señala que no se debió dictar sentencia en rebeldía sin la celebración de una vista evidenciaria, sin aplicar el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 184-2012, conocida como *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*, y sin haber aplicado el derecho al retracto de crédito litigioso.

En primer lugar, nuestro más Alto Foro ha dicho que cuando se presenta una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es mandatoria la celebración de una

vista si de la faz de la moción es evidente su carencia de méritos. Lo contrario sería obligar a un ejercicio inútil en controversia con el principio de garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, supra.

En el caso de autos, se puede concluir de su faz que la solicitud de relevo presentada por la señora Dávila no presenta razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas. En sus alegaciones no expuso detalladamente circunstancias específicas, con el mérito requerido, para justificar la celebración de una vista. La señora Dávila se limitó a alegar que no fue notificada de la moción en solicitud de sentencia en rebeldía, que no se aplicó el procedimiento de mediación establecido en la Ley Núm. 184-2004 y que Scotiabank entabló una demanda cuando la parte demandante había solicitado un remedio de mitigación de pérdidas (*loss mitigation*). Con ello, la señora Dávila no estableció la presencia de alguna de las circunstancias enumeradas por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que justifique el relevo de la sentencia.

Un examen de los autos originales del caso revela que Scotiabank certificó haber notificado la copia de la moción en solicitud de sentencia en rebeldía a la señora Dávila al “437 Savannah Real, San Lorenzo, P.R. 00754”, que resulta ser la misma dirección postal que la demandada informó al emplazador al momento de recibir el emplazamiento personal y a la que igualmente se le notificó la sentencia. Tal dirección es la misma que la señora Dávila indicara en su comparecencia por derecho propio el 15 de diciembre de 2016. La señora Dávila no alegó que la notificación de la sentencia hubiera sido defectuosa. Tampoco advertimos razones para pensar que pudo haber alguna confusión que acarrearía una notificación inadecuada de la aludida sentencia cuando se refiere a la misma dirección residencial. Por tanto, la

moción en solicitud de sentencia en rebeldía, fue correctamente notificada.

Por otro lado, en cuanto a quiénes tendrán derecho a una vista de mediación, el Artículo 3 de la Ley 184-2012, 32 LPRA sec. 2882, establece que el deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal. *Bco Santander v. Correa García*, 2016 TPSR 201, 196 DPR ____ (2016). En este caso, dada su incomparecencia, a la señora Dávila se le anotó la rebeldía. Por consiguiente, no podía, ni puede acogerse a los beneficios de mediación de la Ley 184-2012.

Por último, para que un deudor pueda ejercer efectivamente su derecho a retracto de un crédito litigioso es necesario que exista un crédito litigioso,⁷ que dicho crédito se haya cedido, que la cesión del crédito y el litigio ocurran simultáneamente y, que se reclame el derecho a retracto dentro de los nueve días desde que el cesionario reclame el pago. *Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito*, 72 DPR 207, 209 (1951).

Según los hechos particulares de este caso, no surge que estemos ante un crédito litigioso. En la demanda, Scotiabank indicó que es el tenedor físico y legal de los pagarés y demás documentos relacionados con la causa de acción. Los argumentos expuestos por la señora Dávila no han demostrado lo contrario. Tampoco ha podido demostrar que haya recibido una reclamación de un tercero en cuanto a la misma deuda, o se haya presentado

⁷ Se entiende litigioso un crédito desde el momento en que se contesta la demanda relativa al mismo. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 726 (1993).

una moción de sustitución de parte en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, al no existir un crédito litigioso, no procede que la deudora ejerza el derecho de retracto al crédito litigioso.

El Tribunal Supremo ha señalado que, independientemente de que se alegue por la parte la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el relevo de la sentencia es una decisión discrecional del tribunal sentenciador. En este caso, las circunstancias alegadas por la señora Dávila no satisfacen los criterios para la concesión de un relevo.

Debe notarse, además, que la señora Dávila no justificó por qué no compareció a contestar la demanda presentada en su contra, a pesar de haber sido notificada de la demanda en su contra mediante la entrega personal de un emplazamiento. Esto, ante las claras advertencias contenidas en el emplazamiento sobre las consecuencias de no comparecer en el término concedido por ley.

En fin, la señora Dávila nunca argumentó, ni estableció que tuviere unas buenas defensas en sus méritos que justificara la concesión del relevo. Tampoco ha demostrado que la *Sentencia en rebeldía* es nula, razón por la cual resulta improcedente la moción de relevo de sentencia que presentó fuera del término de seis (6) meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En apoyo de sus alegaciones, Scotiabank presentó copia del pagaré hipotecario y copia de la escritura de hipoteca. Luego de examinar la prueba documental presentada ante su consideración, el foro primario dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda.

En realidad, desde que la señora Dávila fue emplazada personalmente tenía conocimiento del proceso judicial en su contra y las consecuencias de su inacción. Éstas incluían la anotación de

rebeldía y la posibilidad de dictar sentencia sin oírle. Sin embargo, la señora Dávila optó por dejar transcurrir el tiempo con las consecuencias que su inacción implicaba. Pretende ahora utilizar el mecanismo de relevo de sentencia en sustitución del recurso apelativo y, de esta manera, reabrir un asunto ya adjudicado.

Por consiguiente, en las circunstancias particulares de este caso, debemos concluir que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al emitir el dictamen recurrido. De esta forma, concluimos que el dictamen del foro de primera instancia que declaró sin lugar la solicitud de relevo de sentencia es correcto.

IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Orden* post-sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones